



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OPINION CONSULTIVA N° 76

BUENOS AIRES, 27 NOV 2007.

Se presenta ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia el Dr. Marcelo Ramos solicitando se expida opinión respecto de la interpretación de la excepción del artículo 10 c) de la Ley de Defensa de la Competencia.

Expresa el presentante que una sociedad extranjera (A) es controlante de cinco compañías argentinas dedicadas al negocio de la publicidad en la vía pública, en adelante las "Compañías". Dicha empresa A planea formar junto con la empresa B una sociedad en el exterior, empresa C, a la cual le serán transferidas las Compañías. La empresa C será propiedad en partes iguales de A y B (es decir cada una tendrá el 50 % del paquete accionario de C). La operación cambiará la naturaleza del control de las Compañías, dado que otorgará a B control conjunto de las mismas.

La empresa B, ni ninguna compañía perteneciente al grupo de B tiene ni activos ni acciones en la Argentina, por lo que el presentante pregunta se corresponde aplicar la exención del artículo 10 c) a la operación, a la luz de que las Compañías actualmente tienen un control común, con lo cual, a su entender, se pueden considerar, a los fines económicos, como una unidad, aun cuando societariamente no los son.

Asimismo, el presentante aclara que de las Compañías, dos de ellas son holding que no efectúan actividad alguna, salvo ser titulares de las acciones de las tres restantes. Agrega que las tres compañías operativas eran a la fecha de su adquisición tres compañías independientes, pero que es intención del controlante, no obstante, fusionar las mismas en una única sociedad. A pesar que aún las Compañías no han sido aún formalmente fusionadas, las mismas funcionan, a todos los fines, como una unidad económica, bajo el control de su controlante común. Indica que están todas en un mismo edificio y comparten gerentes, directores y hasta empleados. Todas

se dedican a la misma actividad y ofrecen sus servicios indistintamente en todo el país.

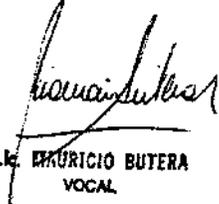
A partir del análisis de la información acompañada y teniendo en cuenta el principio de realidad económica consagrado en el artículo 3° de la Ley N° 25.156 esta Comisión entiende que corresponde aplicar a la operación bajo estudio la exención prevista en el artículo 10 inciso c) siendo que a pesar que las Compañías están organizadas como personas jurídicas diferentes forman sin embargo una “única empresa”

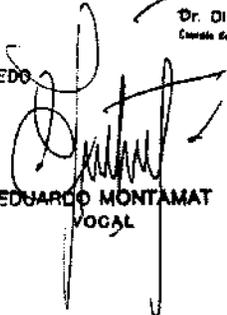
En virtud de ello esta Comisión entiende que la operación descripta se encuentra eximida de la obligación establecida en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Por último, se hace saber que la presente opinión consultiva ha tenido en cuenta, como sustento fáctico, lo relatado en el escrito presentado por lo que, cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas, invalida los conceptos aquí vertidos.


Dra. MARIA VIRGINIA QUEVEDO
VOCAL


Dr. DIEGO PETRECOLLA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE


Lic. ENRIQUE BUTERA
VOCAL


EDUARDO MONTAMAT
VOCAL